



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Seguro Social de Salud (Red Asistencial Ica) y el Informe N° 000078-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 29 de setiembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 176 del distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Ministerial N° 0682-78-ED de fecha 05 de mayo de 1978. Cabe indicar también, que dicho inmueble se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 1) declarada mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, cuya nueva delimitación fue aprobada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2021 (**en adelante, la RD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Seguro Social de Salud-Red Asistencial Ica (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura (obras de remodelación y nuevas intervenciones constructivas), en el inmueble ubicado en la calle Callao N° 166-176 (Monumento), que ha comprometido la conformación arquitectónica y componentes estructurales del inmueble, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000031-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2021, el órgano instructor remitió al administrado la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 04 de mayo de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual del Seguro Social de Salud, según la constancia de notificación electrónica que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0040082-2021) de fecha 13 de mayo de 2021, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar descargos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0041195-2021) de fecha 17 de mayo de 2021, el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico N° 000029-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 01 de julio de 2021, la Arquitecta del órgano instructor evaluó parte de los descargos presentados por el administrado;

Que, mediante Memorando N° 000586-2021-DDC ICA/MC de fecha 28 de julio de 2021 la DDC de Ica remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000013-2021-SDPCIC/MC de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual recomiendan se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado con el administrado;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento.

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de fecha 17 de mayo de 2021 (Expediente N° 0041195-2021), mediante el cual alega lo siguiente:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado solicita se declare la nulidad del Informe Técnico s/n-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 05 de mayo de 2020, debido a que se basa en la inspección ocular de fecha 12 de marzo de 2020 respecto a la cual no se habría convocado ni al Gerente de la Red Asistencial de Ica (Dra. Olinda Velarde Huarcaya, designada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1226-PE-ESSALUD-2021 del 30.12.20), ni a los Apoderados Judiciales de ésta, es decir, no se convocó a los representantes legales del administrado y, por tanto, se habría realizado de forma irregular, sin tener en cuenta el Art. 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación de ESSALUD, ni el Reglamento de la Representación del Seguro Social de Salud, por tanto, dicha inspección no tendría eficacia jurídica frente al administrado, ya que en la misma participó un funcionario sin facultades de representación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Pronunciamiento: Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que la inspección técnica programada y llevada a cabo el 12 de marzo de 2020 en el inmueble del administrado, que sustentó el Informe Técnico N° S/N-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 05 de mayo de 2020, le fue comunicada mediante Oficio N° 000037-2020-SDPCIC/MC de fecha 03 de marzo de 2020, documento que fue dirigido a la Red Asistencial del Seguro Social de Salud-Essalud Ica y notificado en la misma fecha en su domicilio legal sito en la Av. San Martín N° 533- tercer piso, en la ciudad de Ica y, por tanto, era obligación del administrado realizar las coordinaciones internas correspondientes, para que el día de la inspección estuviera presente un representante de la institución, responsabilidad ajena al órgano instructor, debiendo tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el literal a) del Art. 21 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los propietarios de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tienen la obligación de *"Facilitar el acceso a los inspectores del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), previo aviso; o en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de la institución"*.

En el mismo sentido, la actuación del órgano instructor es acorde con las exigencias legales previstas en el TUO de la LPAG, en cuyo Art. 240, numeral 240.2, se establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para *"3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda"*.

En atención a las consideraciones expuestas, la inspección técnica realizada en el inmueble de propiedad del administrado, cumplió con las formalidades exigibles en la ley, dado que fue puesta en conocimiento de la Red Asistencial de Ica, con la antelación pertinente, advirtiéndose que el Administrador de dicha institución permitió el ingreso de los inspectores del Ministerio de Cultura y estuvo presente en la misma. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 2:** El administrado señala que la RD de PAS no ha sido notificada válidamente, por cuanto se ha remitido a un domicilio diferente a su domicilio legal y procesal sito en la sede institucional de la Red Asistencial de Ica ubicada en la calle San Martín N° 533 de la ciudad de Ica, vulnerando con ello el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y el numeral 254.1 del Art. 254 del TUO de la LPAG, por lo que exige se declare la nulidad del procedimiento instaurado en su contra.

Pronunciamiento: Al respecto, se advierte que mediante Oficio N° 000031-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2021, dirigido al "Seguro Social de Salud", se remitió la RD de PAS y los documentos que la sustentan al administrado; oficio que fue notificado a través de la Mesa de Partes Virtual



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

del Seguro Social de Salud, dado que es dicha institución contra la que se apertura el procedimiento sancionador.

De ello se puede afirmar que, si bien el órgano instructor omitió la exigencia legal prevista en el Art. 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC que le exigía notificar tales documentos, además de al Titular de la entidad, al Procurador Público de la misma, ello no amerita declarar la nulidad del procedimiento instaurado, toda vez que la notificación defectuosa realizada, se encuentra a la fecha saneada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27, numeral 27.2 del TUO de la LPAG, que establece que "También se tendrá por bien notificado al administrado, a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda".

En atención a lo expuesto, se advierte que la notificación defectuosa realizada al administrado, se encuentra saneada, en la medida que, con el escrito de descargo presentado por la Apoderada Judicial de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Red Asistencial Ica, en fecha 17 de mayo de 2021, se tiene por acreditado que tomó conocimiento oportuno de los alcances de la resolución que le instaura el procedimiento administrativo sancionador a su representada. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 3:** El administrado señala que en la RD de PAS no se menciona la calificación de las presuntas infracciones, ni la expresión de las sanciones que en su caso pudieran corresponder, inobservando con ello el numeral 3 del Art. 254 del TUO de la LPAG.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el numeral 11 de la RD de PAS, se señaló que la infracción imputada se trata de la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a imponer una sanción administrativa de **"Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"**.

Adicionalmente, en el Artículo Primero de la RD de PAS, se dispuso iniciar el procedimiento sancionador contra el administrado, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, **"al haberse ejecutado obras de remodelación, nuevas intervenciones constructivas, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Callao N° 166-177, distrito, provincia y departamento de Ica"**. Asimismo, se debe tener en cuenta que la RD de PAS, se sustenta en el Informe Técnico N° S/N-2020-SDPCIC-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

JCF/MC de fecha 05 de mayo de 2020, en el cual se detalla de forma precisa la obra privada que le ha sido imputada al administrado, documento que le ha sido notificado y puesto en conocimiento, conforme se puede apreciar con el tenor de sus descargos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, en tanto no se ha vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 3 del Art. 254 del TUO de la LPAG.

- **Cuestionamiento 4:** El administrado señala que no se ha realizado ninguna intervención constructiva nueva en el inmueble de su propiedad, dado que las intervenciones observadas en la inspección realizada, tendrían una antigüedad mayor a 10 años, cuando la Red Ica pretendía habilitar los espacios para el archivo de la Red, lo cual quedó paralizado por la calidad de Monumento histórico que tiene el predio, por lo que, exige sea aplicable la prescripción establecida en el Art. 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Pronunciamiento: De la revisión del Informe Técnico N° S/N-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 05 de mayo de 2020, que sustenta la RD de PAS, se advierte que la obra privada, materia del presente procedimiento sancionador, fue identificada en el Monumento, de oficio, en la inspección de fecha 12 de marzo de 2020. Asimismo, en el Informe Técnico N° 000029-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 01 de julio de 2021, sobre dicho punto, se ha señalado que, solo se cuenta con *"el registro fotográfico de la inspección ocular realizada en fecha 12/03/2020, por lo que, lo manifestado por el administrado no puede ser corroborado"*.

En atención a ello, se puede señalar que no existen medios probatorios que acrediten que la infracción administrativa imputada al administrado, era de una data no mayor a cuatro años, pudiendo haber sido ejecutada hace 10 años, como indica el administrado. Por lo que, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹.

Por tanto, toda vez que el órgano instructor no ha probado que la comisión de la infracción imputada al administrado fue ejecutada con una antigüedad no mayor a los cuatro años, pudiendo encontrarse prescrita a la fecha, la facultad del Ministerio de Cultura para declarar la existencia de dicha infracción administrativa; corresponde archivar el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*.

Que, considerando que el cuestionamiento 4 del administrado no ha sido desvirtuado por el órgano instructor en su Informe Final N° 000013-2021-SDPCIC/MC de fecha 27 de julio de 2021, en el cual se ha señalado que *"no se puede determinar las intervenciones y/o afectaciones de hace 10 años atrás, por no contar con un registro fotográfico (...) que detallaría dichas intervenciones (...), no es factible imponer una sanción (...)"*, y toda vez que en el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece como principio de presunción de veracidad, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras que no se cuenta con prueba en contrario, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Seguro Social de Salud (ICA);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000012-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2021, contra el Seguro Social de Salud (Red Asistencial Ica), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al administrado la presente resolución directoral.

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al administrado que, cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere previamente de la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, ejecutadas en el Monumento histórico sito en la calle Callao N° 166-176 distrito, provincia y departamento de Ica, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, copia de la presente resolución, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL